

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Pago por Consignación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	MIGUEL ARCANGEL BORJA
Radicado	05001 40 03 028 2020-00967 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve reposición

El Despacho mediante auto del 14 de diciembre del año en curso, notificado en estados electrónicos el 16 de diciembre mismo mes y año, inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA (PAGO POR CONSIGNACIÓN) instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en contra de MIGUEL ARCANGEL BORJA, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial intentando corregir dichas anomalías, y el Juzgado consideró que no habían sido adecuados debidamente y en su totalidad, razón por la cual mediante auto del 28 de enero de 2021 rechazó la demanda.

Se indicó en el requisito 4 que debía acreditar el envío de la demanda y los anexos al demandado, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El mencionado artículo señala lo siguiente en el inciso 4:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En tiempo oportuno, la profesional del derecho presentó recurso de reposición contra la aludida providencia, aduciendo en síntesis que además del traslado físico de la demanda que se realizó inicialmente a través de los profesionales sociales al servicio de la entidad, también se envió a los correos aportados por el señor Borja (alexanderladeu@gmail.com y avaljuridica@gmail.com), la demanda, los anexos y pruebas y el escrito de subsanación.

Así también se indicó que se aportaron 4 certificados o constancias de envío y de apertura, emitidas por la empresa de mensajería 472, en los que se evidencia claramente que al demandante se le corrió traslado del memorial por medio del cual se subsanó la demanda, del texto integrado de la demanda, y de todas las pruebas y anexos, las cuales se encontraban en el enlace compartido.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 el C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en los siguientes términos: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley. En esto casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en la que se encuentra el país, se expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Es así como en el Artículo 6 del mencionado Decreto, se reglamentó lo concerniente a la presentación de la demanda, y en el inciso 4 se estableció lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Ahora, es importante precisar los alcances de esta norma, y para ello se recurre a las consideraciones que se trajeron al decreto legislativo citado en relación con el requisito aludido: *“...Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. (...) Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...) Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”*

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que se sostiene en el argumento plasmado en el auto que rechazó la demanda, en la medida que al abrir el enlace compartido, que fue adjunto en el mensaje de correo de fecha 15 de enero de 2021 con el cual se allegaba los requisitos para subsanar la demanda se observó los certificados que dan cuenta del envío por correo electrónico de la demanda y

sus anexos, a los correo electrónicos alexanderladeu@gmail.com, avali juridica@gmail.com, en ellos no se puede visualizar cual era el contenido de los archivos adjuntos, luego para acreditar el contenido de los 3 archivos adjuntos a la notificación, era necesario que se aportara la certificación emitida por 472 de forma separada y en original, de modo que al abrir cada uno de los archivos se pudiera observar donde dice: “adjuntos”, precisamente los documentos que fueron adjuntados a la notificación.



Así tampoco se admite como lo argumenta la apoderada de la parte demandante que la demanda, sus anexos y el escrito de cumplimiento de requisitos fue remitida al demandado de forma física, puesto que no se acreditó inequívocamente que tales documentos hubieran sido recibidos por el demandado.

No obstante lo anterior, también se advierte que en el enlace que fue compartido por la apoderada judicial de la parte demandante, tanto al Juzgado como al demandado a los correos electrónicos alexanderladeu@gmail.com, avali juridica@gmail.com, se encontraba relacionado allí el escrito de la demanda y del aquel con el que se cumplían requisitos, dando así a conocer dichas piezas procesales al demandado, cumpliéndose de esta forma la hipótesis normativa del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Para la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente forma: Enviará a la parte demandada vía correo electrónico copia de la presente providencia, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso). De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si se opta por realizar la notificación física la hará en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 del Decreto 806 de 2020: • Enviará al ejecutado AVISO con copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa. • Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co. • Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Cuarto: Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Para realizar la consignación a órdenes del Despacho se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 381 del C.G. del P.

Sexto: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido, a la Dra. Laura Trujillo Vásquez., portadora de la T.P. 242.680 del C. S de la J

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8eb51e88f4a5c825be8ccec21e0284568a40bc761f172379b0a02c9d23272511

Documento generado en 30/04/2021 08:14:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>